



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Responsabilidad Civil Médica. **Auto**
Radicación 54001-3153-004-2018-00029-02
C.I.T. 2020-0020

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso **Declarativo – Verbal de Responsabilidad Civil Médica**, promovido por **Marlene Pabón Álvarez y otros** en contra de la **Clínica San José de Cúcuta S.A.**, siendo llamada en garantía la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**, dentro de la ejecutoria del proveído que decretó pruebas de oficio, la apoderada de la parte actora eleva los siguientes pedimentos: **i) “ampliar el cuestionario formulado”**, para lo cual presenta el pliego de preguntas en que, en su sentir, debe adicionarse las ordenadas oficiosamente; y **ii) que se le dé acceso o autorización para conocer u “obtener inf. detallada para el trámite de la prueba”**.

En similar sentido, pero luego del término de ejecutoria, el apoderado del demandado, al paso de *“responder de conformidad y remitir las pruebas solicitadas de oficio”* a su mandante, insta: **i) que la expedición de “copia de las autorizaciones y/o remisiones realizadas en el 2007” de la entonces afiliada a la Sanidad de la Policía Nacional se hagan extensivas *“a las demás IPS, centros médicos”* que hubiesen atendido a aquella *“respecto de las afecciones en la glándula de tiroides”*; **ii) que de ampliarse el cuestionario en la forma propuesta por la demandante “se aclare que tanto las preguntas como las respuestas deben estar relacionadas con la época de los hechos objeto de la presente litis”; **iii) que igualmente se le “permita conocer toda la documentación que se remita a la Universidad Industrial de Santander para la práctica del dictamen pericial”; y **iv) que esta Corporación con********

venero en los poderes de instrucción ordene *“de oficio el testimonio del médico Jorge Omar Pabón, el cual fue solicitado (...) desde la contestación de la demanda”*.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En tratándose de pruebas ordenadas de oficio, el artículo 170 C.G. del P. prevé que *“Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”*; y en similar sentido, el canon 231 ibídem regula que rendida la opinión del experto –dictamen pericial–, *“permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva”*, la cual únicamente puede realizarse luego de 10 días a la presentación del dictamen.

Súmese a lo dicho que el expediente, conforme lo regula el artículo 123 del estatuto procesal, puede ser examinado *“Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito”*; circunstancia que actualmente se realiza a través de los canales digitales, tal y como se advirtiera en el proveído del 3 de agosto hogaño¹; es decir que para acceder al cartapacio, los sujetos procesales, por una sola vez, elevarán el pedimento a la secretaría adjunta, mediante el correo institucional (secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que esta dependencia les comparta el *dossier* a su cuenta electrónica, de modo tal que el acceso al plenario lo pueden hacer en cualquier momento y a la completitud del mismo, como quiera que constantemente se alimenta con cada uno de los memoriales, actuaciones y comunicaciones que las partes radiquen o que emanen del despacho.

Como puede verse, los elementos de convicción que lleguen a ser recaudados por cuenta del proceso, estarán a disposición de las partes para su examen y de ellos se abrirá el espacio procesal oportuno para su contradicción. Por ende, no hay lugar a conceder o autorizar la obtención de información detallada del trámite, ya que, se insiste, el cartapacio digital se halla a disposición de los facultados por revisar el mismo.

1 Expediente híbrido, actuación No. “008 20200803 AutoTrasladoSustentarApelacion.pdf” del presenta cuaderno (No. 5). Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0020-02/54001315300420180002902/Cdno.%20No.%205/008%2020200803%20AutoTrasladoSustentarApelacion.pdf?CT=1599766277568&OR=ItemsView

Ahora. En cuanto a la posibilidad de ampliar el cuestionario que ha de absolver el perito, como que se le aclare que la pericia ha de versar teniendo en cuenta la época en que se desarrollaron los hechos que dieron lugar a la acción, es menester precisar lo siguiente:

Revisadas las preguntas puntuales que propone la parte actora y confrontadas con lo que el despacho requirió para que fuese contestado por el perito, encuentra la Sala que algunas preguntas insinúan la respuesta y otras dan por sentado ciertas situaciones. Por ello, como lo que precisamente se busca con el cuestionario realizado por la Sala es que los doctos en la materia puedan dictaminar, partiendo simplemente del análisis de la historia médica, de lo expuesto en la demanda y de la réplica a la misma, si evidencian la falla médica empuñada por los demandantes o son atendibles las exculpaciones de su adversaria, no resulta de recibo ampliar el pliego de preguntas. No está por demás aclarar eso sí, que lo anterior no es óbice para que, de ser el caso y en el momento procesal oportuno conforme lo tiene previsto la ley procesal, la parte actora formule las preguntas que a bien tenga realizar al perito. Y por esta misma razón, tampoco fluye necesario advertir lo relativo a la época en que ocurrieron los hechos como lo requiere la parte accionada, toda vez que ello emerge de los documentos que se remiten al perito para su análisis.

Finalmente, en lo que respecta a que el despacho bajo la égida de los poderes de instrucción decrete el testimonio que fuera solicitado por la parte demandada en la contestación de la demanda, resulta suficiente manifestar que de accederse a ese pedimento se revivirían escenarios procesales clausurados, pues, dado que la prueba fue oportunamente decretada pero su incorporación al proceso no pudo realizarse por causa no imputable a la parte que la pidió según fluye de la actuación de primera instancia, debió solicitarse su práctica en esta sede *“dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación”* conforme lo prevé el artículo 327 de la ley procesal vigente, sin que la parte interesada hubiere obrado de conformidad. De ahí que la solicitud se torna inadmisibile en atención a que el poder dado al juez para decretar pruebas de oficio no puede ser empleado para suplir la inactividad de las partes en esa materia.

Conforme a lo discurrido entonces, forzoso es concluir que no se accederá a lo requerido por las partes.

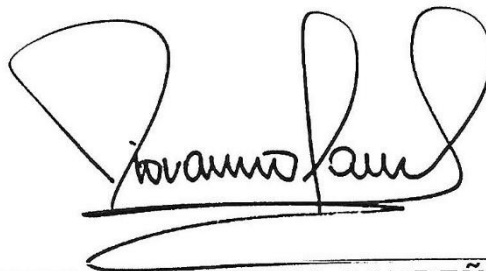
Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada,**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por las partes, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Agregar al proceso la aducción documental realizada por la Clínica San José de Cúcuta S.A., por ante su mandatario judicial. Téngase en cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized flourish above it.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

² Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.